



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **2016-00241-00**

A través de apoderado judicial el señor Vladimir Nuvan Romero manifiesta a este Despacho que el 11 de octubre de 2021 mediante acuerdo conciliatorio ante el Juez de Paz de la Comuna 4 de Yopal, él y su hija mayor de edad Angie Liseth Nuvan Amado, acordaron que esta última renunciaba o desistía de cobrar la cuota de alimentos debido a que es mayor de edad, no está estudiando, trabaja de manera independiente, vive con su pareja y se puede valer por sus propios medios.

Por ello, solicita ser exonerado de los alimentos que le habían sido asignados en favor de Angie Liseth Nuvan Amado, y levantar las medidas cautelares sobre su salario y demás.

Revisada la petición el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y como quiera que las partes de común acuerdo ante el Juez de Paz manifestaron que los presupuestos para tener derecho a recibir alimentos se encuentran superados en el presente asunto, accederá a lo pedido y dado que de lo manifestado por los memorialistas entiende el despacho que están solicitando igualmente la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el presente asunto, se accederá a ordenar la exoneración, y el levantamiento del descuento por nómina de la cuota alimentaria únicamente respecto de Angie Liseth Nuvan Amado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor Vladimir Nuvan Romero de suministrar la cuota alimentaria únicamente respecto de Angie Liseth Nuvan Amado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Suspender el descuento del valor que por nómina se le venía realizando al señor Vladimir Nuvan Romero, únicamente respecto de Angie Liseth Nuvan Amado por concepto de cuota alimentaria, comunicado mediante oficio Civil JSF-YC- No. 956-2017 del 31 de julio de 2017. **Por Secretaría librese el oficio respectivo al pagador Perenco Colombia Limited**, con copia al señor Vladimir Nuvan Romero y su apoderado.

TERCERO: Los dineros que sean consignados con posterioridad a este auto relacionados únicamente con la cuota de Angie Liseth Nuvan Amado, se entregarán a órdenes del señor Vladimir Nuvan Romero, teniendo en cuenta el fraccionamiento de los títulos ordenado en providencia del 7 de marzo de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Pérez Jaramillo como apoderado judicial de Vladimir Nuvan Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2016-00400-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, SE DISPONE:

1. Vencido el traslado ordenado en providencia que antecede sin que exista manifestación alguna, se aprueba el avalúo comercial aportado por la parte actora, obrante en los documentos 20 a 22 por encontrarse acorde con lo dispuesto en el art. 444 en concordancia con el art. 226 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, para todos los efectos, el avalúo del 50% del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-56257 será de **\$16'215.111**.
2. En firme la presente providencia ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2018-00324-00 (a continuación del 2017-00389-00)

Vista la solicitud que antecede, en donde se pide el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-120463, encuentra el despacho que, en efecto, en el anterior proceso de declaración de unión marital y disolución de la sociedad patrimonial que se tramitó con el número de radicado 2017-00389-00 con las mismas partes, se ordenó y registró la inscripción de la demanda sobre el inmueble que describe el memorialista, y que, en la sentencia que puso fin al juicio no se dispuso su levantamiento, por lo que se accederá a la petición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda registrada¹ por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en cumplimiento del auto del 1° de diciembre de 2017², comunicado mediante oficio No. JSF-YC- 1792 17³ bajo el radicado No. 850013184002-2017-00389-00, sobre el inmueble con F.M.I. No. 470-120463. **Por secretaría**, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21**
de hoy 10 DE MAYO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.

¹ Págs. 170 y 171 del archivo No. 00 del expediente digital.

² Pág. 111 del archivo No. 00 del expediente digital.

³ Pág. 112 del archivo No. 00 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal.

RADICADO: **2019-00243-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado se corre traslado por el termino cinco (05) días de conformidad con el Art 509 del Código General del Proceso. Documento 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 021 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: **2019-00315-00**

El apoderado del demandante solicita la aclaración del trabajo de partición y de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 31 de enero de 2022 por medio de la cual se aprobó

En el memorial en comento se solicitó respecto de la partición y la sentencia que la aprobó que se aclare que en la hijuela tres la suma de \$40'000.000 fue compensada a la sociedad patrimonial en porcentaje conforme a la partida primera de la hijuela tres, y no en dinero en efectivo.

Entra esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

***“Artículo 285.-** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)”.*

En ese sentido, considera este Estrado Judicial que en la partida quinta de la hijuela tercera en efecto se hizo alusión a una suma en efectivo por el valor de \$40'000.000, sin embargo, en aras de dar claridad al trabajo partitivo y su sentencia aprobatoria, dicho valor fue compensado en porcentaje conforme la partida primera de la hijuela tercera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se accedió a la aclaración pretendida por el apoderado del demandante, no hay lugar a darle trámite a los recursos interpuestos por aquel.

El presente auto hará parte íntegra de la providencia proferida el 31 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **Acceder** a la aclaración solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto hará parte íntegra de la providencia del 31 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia.

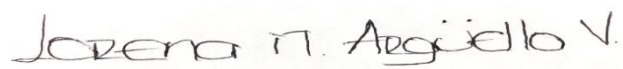


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No dar trámite a los recursos interpuestos por el apoderado del demandante, por lo indicado en precedencia.

CUARTO: Por **Secretaría** regresar el proceso de la referencia al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2019-00419-00-00**

Vista la autorización remitida por el ejecutante JUAN SEBASTIAN JIMENEZ FARFAN, de su correo electrónico, en favor del abogado JORGENTIL PINILLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.312.245, para que en su nombre y representación reclame los títulos judiciales que estén a su nombre, desde el presente mes hasta el 06 de octubre de 2022; por ser procedente bajo el entendido que dado que desde el año 2020, la autorización para el cobro de depósitos judiciales, se hace directamente en la plataforma del Banco Agrario, sin necesidad de entregar documento alguno, el memorialista hace referencia al pago. Por consiguiente, se Autoriza el pago de los depósitos judiciales al apoderado judicial del ejecutante, por el periodo mencionado.

Por secretaria, autorizar el pago de los títulos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00044-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a la cual se encuentra afiliado el Señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.546.830, para que informe la dirección física, electrónica y número de teléfono del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ, así como los datos correspondientes al nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al demandado. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 21 de hoy 10 DE MAYO DE 2.021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 2020-00215-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado por el apoderado del demandado José Gregorio Perilla Macías, acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado José Alejandro Martínez Arias, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. **Por Secretaría poner en conocimiento de manera inmediata** la presente providencia al correo electrónico del demandado (gregorioperilla@gmail.com), poniéndole de presente que en el proceso de la referencia se encuentra programada audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. de manera virtual, para el 24 de mayo de 2022 a partir de las 8:00 a.m. A la cual debe asistir en compañía de profesional del derecho que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00217-00.**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a solicitud de la parte actora, para que informe a este proceso la dirección física y electrónica y el número de teléfono del señor Camilo Andrés Escobar Cardona identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.476.368; además de que informe el estado actual de la afiliación, si realiza cotizaciones como trabajador dependiente, remitir la información del empleador en la actualidad, como nombre, dirección, correo electrónico y número de teléfono. **Por Secretaria librese el oficio del caso.**
2. Respecto a la solicitud de tener por notificado al demandado obrante en el documento 51 del expediente digital, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022.
3. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta del Banco Santander¹.
4. Requerir nuevamente a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el Art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
de 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
K.C

¹ No posee vínculo con la entidad financiera. Documento 53 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00307-00

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que en la solicitud no se hace mención al pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la audiencia hasta la fecha, se requiere para que allegue comprobante del pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 21 de hoy 10 DE MAYO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2021-00093-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de Su Red, Banco de Occidente¹, Bancolombia², Banco Davivienda³, Coljuegos⁴ e IGT Colombia LTDA.⁵.
2. Requerir nuevamente a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de la notificación del demandado del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 021 de hoy 10 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C

¹ No posee vínculo con la entidad financiera. Documento 54 del expediente digital.

² Se procedió al embargo, sin que a la fecha presente saldos. Documento 56 del expediente digital.

³ No posee vínculo con la entidad financiera. Documento 58 del expediente digital.

⁴ Traslado la solicitud a IGT JUEGOS S.A.S. Documento 62 del expediente digital.

⁵ Informan imposibilidad de cumplir la medida. Documento 64 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2021-00161-00

Se procede a decidir sobre el incidente de nulidad derivado de trámite ante distintos jueces, incoado por el abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo quien se encuentra reconocido como apoderado judicial de Martha Consuelo, Rafael Domingo, Aminta, Asdrúbal, Henssen Oswaldo y Nubia Saridza Romero Pérez en el proceso de sucesión No. 2021-00158-00, del causante Germán Roperero Pérez (f) y se surte ante el Homólogo Primero de Familia de Yopal, y fundamentándose en los artículos 139 y 522 del Código General del Proceso (C.G.P.) solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado por encontrarse inscrito con anterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, el juicio que allí promovió.

Para el efecto, allegó copia de poderes a su favor que aparecen firmados por todas las personas nombradas con anterioridad, con excepción de Asdrúbal Romero Pérez; certificación expedida por la secretaria del Juzgado 1° de Familia de Yopal en donde se indica que allí cursa el proceso de sucesión intestada No. 850013184001-2021-00158-00 cuyo el causante es el señor Germán Roperero Pérez (f) y se le dio apertura el 21 de mayo de 2021. Asimismo, adjuntó copia del auto de apertura de esa fecha en donde se ordenó citar y emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa; una constancia emitida por la secretaria de este Juzgado 2° de Familia del Circuito de Yopal en donde se reflejan las actuaciones y estado del actual proceso No. 2021-00161-00; y, copia del auto de fecha 15 de junio de 2021 de esta misma célula judicial.

Del anterior escrito se le corrió traslado a la parte demandante y en término su apoderado contestó que, era cierto que el incidentante había iniciado el proceso No. 850013184001-2021-00158-00 del cual habían sido notificados, no han propuesto ningún tipo de excepciones, se trata del mismo causante y los demandantes en ambos procesos son hermanos de doble conjunción, pero que allí aún no se les había reconocido a sus prohijados; que no podía haber oposición a la pretensión, pero que solicitaba que en la práctica de pruebas se precisaran aspectos concernientes a la radicación en la oficina de apoyo judicial dado que esta demanda fue presentada primero en el tiempo y fue repartida dos días después a la que se interpuso y correspondió al otro juzgado, por lo que pidió las siguientes pruebas: (i) copia del correo remisorio de su demanda a reparto; (ii) copia de información de proceso TYBA seguida en el homólogo; (iii) oficiar al Juzgado 1° de Familia de Yopal para que envíe el proceso que allí cursa; oficiar a apoyo judicial para que resuelvan dudas sobre el reparto.

Teniendo en cuenta que aun cuando el incidentante no acreditó en debida forma la calidad de interesado dado que allegó poderes sin el cumplimiento de los requisitos de presentación personal, se considera que al encontrar que la contraparte aceptó el vínculo de hermandad que les une con los actores del juicio No. 850013184001001-2021-00158-00 y que no controvertió de desconocimiento o falsedad la copia del auto del Juzgado 1° de Familia de Yopal y la certificación expedida por su secretaria, hay lugar a declarar la procedencia del incidente de nulidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de las señoras Balbina, Faviola y Sonia Rocío Romero Perez, deben negarse dado que resultan inconducentes, impertinentes e inútiles para decidir este asunto que se estima de puro derecho contenido en el artículo 522 del C.G.P., y en donde solo debe apreciarse la fecha de inscripción en el “Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión” para que al encontrar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, sobre el registrado con posterioridad, se decrete su nulidad.

En este orden, sobre el mencionado “registro”, en caso análogo de análisis, la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC1375-2020¹, de 13 de febrero, luego de transcribir la norma atrás citada del estatuto general de procedimiento, estableció que en casos como en el que nos ocupa, los jueces deben solucionar la situación de conflicto, acotando que respecto de la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, “la publicación en comento se instituyó según los artículos 108 y 390 del Código General del Proceso”, que detallan la ordenación del emplazamiento y la sumariidad de los procesos, y en tanto que, conforme al artículo 11 del C.G.P., «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», resulta pertinente valorar el momento en que ocurrió la publicación del “emplazamiento” ordenado en ambos juicios, la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente se da con la inclusión de los datos de éste en la plataforma JUSTICIA XXI WEB de la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, una vez revisado en la “Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales” el proceso No. 850013184001001-2021-00158-00 se logró evidenciar que su registro fue realizado el 10 de junio de 2021, lo cual en efecto, ocurrió con anticipación al efectuado por este despacho en el que ahora nos ocupa, ya que acá se hizo el 28 de junio de 2021 (Archivo No. 13 del expediente digital), como se muestra a continuación:

Información del Proceso

procesojudicialramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

Gmail Correo Juzgado 02... J02FAMILIA-YOPAL... PROCESOS AL DES... J02FAMILIA-YOPAL...

TYBA

Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro10/06/2021 3:44:08 P. M.

CicloGENERALES

Etapas ProcesalesTRÁMITE

AnotaciónAUTO ORDENA EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS CON INTERES EN LA CAUSA DEL SEÑOR GERMAN ROPERO PEREZ (Q.E.P.D)

Estado ActuaciónREGISTRADA

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Fecha Actuación10/06/2021

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
05AUTOEMPLAZA.PDF	536
04AUTOEMPLAZA.PDF	58

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1375-2020, del 13 de febrero de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, ante la ausencia de oposición y la claridad del asunto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo prevé el artículo 522 del C.G.P., salvo de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 2 de agosto de 2021 visible en el archivo No. 18 del expediente digital, por así mandarlo expresamente el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., y sobre las cuales dispondrá el despacho homólogo primero de familia, a quien se ordenará comunicar esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante Germán Roperó Pérez (f) radicado bajo el numero 850013110002-2021-00161-00, salvo las medidas cautelares que se hubieren decretado, las cuales conservan su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese lo decidido y remítase el expediente al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 21 de hoy 10 DE MAYO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00175-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Rosalba Acevedo Tabaco en contra del literal c) del acápite de pruebas de la parte demandante del auto de fecha 18 de abril de 2.022, por medio del cual se negó la declaración de parte de Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatín.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

El capítulo II de la sección tercera, art. 184 del C.G.P., establece el interrogatorio de parte, solo como prueba extraprocesal. La declaración de parte la contiene el capítulo III art. 191 del mismo estatuto, como prueba para ser practicada dentro del proceso en la audiencia. Por ello, considera que su solicitud está acorde con el ordenamiento jurídico, y encaminada a garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, solicita se revoque el literal objeto de impugnación, y reponer en el sentido de decretar la declaración de parte, la cual considera pertinente, necesaria y útil para los fines del pleito; en caso de no prosperar, solicita se conceda el recurso de apelación.

Finalmente, informa que en la demanda había solicitado el testimonio de Ligia Pérez Mota, sin embargo, debido a sus condiciones de salud le es imposible su práctica, por lo que desiste del mismo; no obstante, en aras de garantizar el derecho de densa y contradicción, solicita que en su reemplazo se decrete y reciba el testimonio de Yolman Rivera Ángel.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandante, al momento de formular el recurso que ahora se estudia, remitió de manera concomitante al correo electrónico de las demás partes e intervinientes el memorial en comento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, se tiene surtido el traslado correspondiente.

Pese a lo anterior, ninguna de las partes se pronunció al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario poner de presente que, no es cierto que el interrogatorio de parte se encuentre establecido únicamente en el art. 184 del C.G.P. como prueba extraprocesal, pues en el Capítulo III del mentado estatuto procesal, citado también por el recurrente, pese a que se titula declaración de parte y confesión, en el art. 198 y s.s. C.G.P., se regula lo relacionado con el interrogatorio de parte en el desarrollo de un proceso.

Aunado a ello, en el capítulo en cita únicamente se observa la declaración de parte enunciada como título del mismo, pues de la simple lectura de los artículos 198 a 204 se hace referencia claramente al interrogatorio de las partes, el cual tiene como finalidad obtener la confesión de la contraparte, y es por ello que en ese escenario se permiten las preguntas asertivas.

Por otra parte, es cierto que con el Código General del Proceso se admitió la declaración de la propia parte, en aras de garantizar el derecho a ser escuchado, sin embargo, se reitera, la manera técnica de solicitar la declaración de la contraparte es a través del interrogatorio siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 202 y 203 del C.G.P.

Ahora bien, pese a que el recurrente afirma que al negarse la prueba solicitada se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción, la misma se queda sin piso teniendo en cuenta que el numeral 7º del art. 372 del C.G.P., señala que en la audiencia inicial se deberán practicar los interrogatorios de las partes, incluso de manera oficiosa y exhaustiva, oportunidad en la cual, en aras de garantizar los derechos de aquellos, especialmente el de contradicción de la prueba, a través de los profesionales del derecho que representan a las partes.

En ese sentido, pese a que el apoderado de la demandante haya solicitado de manera imprecisa la declaración de parte de los demandados, lo cierto es que el interrogatorio de aquellos igual será practicado en la audiencia inicial siguiendo los lineamientos mencionados en precedencia, oportunidad en la cual, además, se les garantiza a las partes su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al desistimiento de la prueba testimonial de la señora Ligia Pérez Mota se accederá al mismo de conformidad con lo establecido en el art. 175 del C.G.P. Respecto a la solicitud de la prueba testimonial del señor Yolman Rivera Ángel, la misma se encuentra fuera de la oportunidad procesal otorgada a la parte actora según el ordenamiento procesal que es de orden público, razón por la cual no es procedente; sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de la parte recurrente, si luego de practicar las pruebas decretadas en la providencia que antecede, la suscrita encuentra necesaria la práctica del testimonio indicado por el apoderado de la demandante, será decretada de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es evidente que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto no tienen el soporte fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en la providencia del 18 de abril de 2022, quedando la misma incólume.

En cuanto al recurso de apelación formulado por la recurrente, se concederá en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

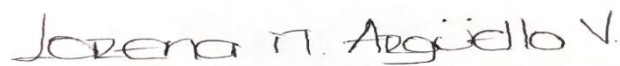
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 18 de abril de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el literal c) del acápite de pruebas de la demandante de la providencia del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se negó la declaración de parte de los demandados, solicitada por el apoderado de la demandante, **ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal**, con sujeción a lo previsto en los artículos 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 C.G.P.

CUARTO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de la señora Ligia Pérez Mota, solicitada por la parte demandante, y estarse a lo dispuesto en la parte considerativa respecto a la solicitud del testimonio del señor Yolman Rivera Ángel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 21 de hoy 10 de mayo 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2021-00197-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas de Davivienda¹, Banco de Bogotá², Bancolombia³ y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal⁴.
2. Negar la solicitud de emplazamiento, presentada por la apodera judicial de la parte actora, ya que esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del Art 291 del Código General del Proceso, pues no se certifica por la empresa de correo, que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja.
3. Frente a la otra dirección, Cra 13 A # 33 B – 33 de Yopal, no había sido informada al despacho, por lo que no se tiene en cuenta el trámite realizado a esta. No obstante, deberá repetirse el envío, para dar aplicación al inciso del numeral 4 del artículo 291 del CGP; que señala: *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*
4. Requerir nuevamente a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelanten el trámite de la notificación del demandado del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 021 de hoy 10 de mayo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C

¹ No presenta vínculos con la entidad financiera. Documento 30 expediente digital.

² No presenta vínculos con la entidad financiera. Documento 29 expediente digital.

³ No presenta vínculos con la entidad financiera. Documento 31 expediente digital.

⁴ Envía nota devolutiva, no procede embargo. Documento 33 expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00306-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **2021-00307-00**

El apoderado de la demandante Ingrid Milena Piñeros Garzón solicita la aplicación de la facultad ex officio del juez y el artículo 132 del C.G.P., por considerar que, la parte demandada dio contestación sin haberle corrido traslado a su poderdante siguiendo lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, generando con ello una indebida notificación de traslados, vulnerando el debido proceso y el derecho de contradicción de su representada, pues era ese el momento procesal para referirse a esta y solicitar nuevas pruebas, generando con ello una posible nulidad.

Adicionalmente, pone de presente que se encuentra en curso proceso penal con radicado 850016001172202151970 ante la Fiscalía 14 local de Yopal, por cuanto presuntamente el anterior abogado de la demandante y el demandado, habrían realizado actos para defraudar la sociedad patrimonial y en perjuicio de la aquí demandante, por ello el anterior apoderado de la parte actora guardó silencio en diferentes oportunidades procesales.

Ante lo manifestado por el apoderado de la demandante, se observa que se encuentra en curso la investigación penal del caso en aras de dar claridad a las conductas presuntamente realizadas por el anterior apoderado de la demandante y el aquí demandado, quedando a la espera del resultado de la misma, para tomar las decisiones a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de aplicar la facultad ex officio del juez y el art. 132 del C.G.P., este Estrado Judicial advierte que, en efecto, la apoderada del demandado al momento de dar contestación, remitió el mentado memorial al abogado que en ese momento se encontraba representando a la demandante al correo electrónico lurimepa@hotmail.es el cual, es en efecto titular el abogado Luis Ricardo Mesa Palomo y del que ha remitido diferentes memoriales a este Despacho.

Ahora, si bien la apoderada del demandado no anexó con el aludido memorial de contestación la constancia de recibido del correo electrónico, lo cierto es que la disposición normativa citada hace alusión a los traslados que deben surtirse fuera de la audiencia, generando la oportunidad para realizarlo a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, sin embargo, en el artículo 523 del C.G.P., norma que regula el procedimiento en los procesos como el que aquí nos ocupa, no contempla el traslado de la contestación en ninguno de sus apartes.

Aunado a ello, los incisos 6º y 7º del art. 523 del C.G.P., hacen referencia a la admisión de la demanda, el traslado de la misma o la resolución de las excepciones previas, momentos procesales que una vez agotados darán lugar al emplazamiento de los acreedores, audiencia de inventarios y avalúos y la partición, en concordancia con las normas que regulan lo relativo a las sucesiones.

En el caso que nos ocupa, la parte pasiva únicamente propuso excepciones de mérito, las cuales no están reguladas para los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, razón por la cual, no se da trámite a estas y no habiéndose formulado alguna de las excepciones previas establecidas en la norma en comento, surtido el emplazamiento, se continuó con la etapa procesal correspondiente, es decir la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, en atención a la naturaleza del proceso de la referencia, la conformación y contradicción del inventario de bienes que integran o no el activo y el pasivo, se circunscribe a la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., en la cual, como soporte de las partidas que se relacionan, se adjuntas las pruebas del caso y si se llegaran a formular objeciones a los inventarios y avalúos, se podrán solicitar las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar los argumentos de las objeciones planteadas, audiencia que no se ha llevado a cabo en el presente trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la demandante no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad de que trata el art. 133 del C.G.P., y por ello, no hay lugar a aplicar la facultad ex officio, ni el art. 132 del C.G.P., máxime que, en el eventual caso, que la parte que presenta una contestación de demanda, omita enviar el documento a la contraparte, y se advierta que contiene alguna actuación de la cual deba correrse traslado, este se surtiría a través de la secretaria del Juzgado, situación que no se presentó.

No obstante, se les reitera a los apoderados de las partes que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se observa que el apoderado de la demandante no remitió el memorial que ahora nos ocupa, con copia al correo electrónico de la apoderada del demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que en audiencia adelantada el 31 de marzo de 2022 se indicó que una vez fuera resuelta la solicitud formulada por el apoderado de la demandante se fijaría nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., se procederá de conformidad, y se ordenará oficiar a la Fiscalía 14 Local de Yopal, para que informe el estado en que se encuentra el proceso aludido en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la demandante por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **8 de junio de 2022, a la hora de las 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. Las partes deberán atender los requerimientos realizados en el numeral 7° de la providencia del 21 de febrero de 2022 (Documento 37 del expediente digital). En su oportunidad se remitirá el link para conectarse a la audiencia.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

TERCERO: Por Secretaría requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal para que en el término de cinco (5) días dé respuesta al oficio remitido el 25 de marzo de 2022 (Documentos 47 y 48 del expediente digital).

CUARTO: Oficiar a la Fiscalía 14 Local de Yopal, para que en el término de cinco (5) días informe el estado en que se encuentra el proceso con radicado 850016001172202151970 que se adelanta ante su despacho, las partes que intervienen en él y las causas que dieron origen al aludido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

2 de 2
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00412-00**

El apoderado de la demandante solicita se corrija la providencia del 28 de marzo de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Erbin Jhoan Martínez Pinzón, en el sentido de suprimir el acápite segundo de la parte resolutive, en atención a que no corresponden con las pretensiones de la demanda.

En efecto, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento indicando en el ordinal segundo el pago del capital correspondiente a educación, sin que ello correspondiera a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

***“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto original).

En consonancia, para todos los efectos se corrige la providencia aducida, haciendo énfasis en que se debe excluir la totalidad del ordinal segundo por no corresponder a los hechos y pretensiones de la demanda, debido a un error humano.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 28 de marzo de 2.022, dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la ejecutante, que en la mentada providencia le fue reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

1 de 1

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-00442-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial al cual se le adjunta póliza judicial para cumplir lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.) con el objeto de que se acceda a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda. Analizadas las peticiones, encuentra el despacho que no resultan claras por las siguientes razones:

1. La póliza aportada tiene como objeto garantizar las costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar con la inscripción de la demanda, empero revisada la solicitud de medidas, las solicitadas no se acompasan con esta.
2. Describe un inmueble denominado “MALABARES” ubicado en la vereda “LA PATIMENA” de Yopal, pero no indica si es que el predio puede ser objeto de gananciales y se encuentra en cabeza de su contraparte, aportando en su caso, la certificación del registro en la oficina de instrumento públicos para acreditar el número de matrícula y la titularidad de la propiedad. Además, anota “secuestro de demanda”, lo cual es errado dado que no especifica si es que pretende una inscripción de la demanda (Art. 590 C.G.P.) o un embargo y secuestro (Art. 598 C.G.P.). Debe aclarar allegando la documental correspondiente.
3. Solicita el embargo y posterior secuestro de todos los muebles, enseres, mercancías que se encuentren en el establecimiento de comercio “PISICOLA MALABARES SAT”, para lo cual allegó un certificado de la cámara de comercio de Casanare del año 2007, en donde aparece que su duración era hasta el 22 de febrero de 2010, y que, el aquí demandado solamente tenía 2 cuotas de capital de un total de 16. Así, es imposible decretar la medida puesto que no se acredita que en la actualidad se encuentre vigente y activa la sociedad y, en todo caso, los bienes estarían en cabeza de ésta y no del demandado, quien solo sería un socio capitalista de esa proporción. Si insiste en la medida, deberá modificar la solicitud para que se dirija frente a lo que se encuentre en cabeza del demandado, y en su caso, se allegue soporte actualizado sobre la existencia y representación legal a efectos de ordenar la inscripción en el libro de accionistas.
4. Sobre las sumas de dinero y productos financieros, se solicita el embargo y retención, sin que se encuentre cobijado por la póliza allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21**
de hoy 10 DE MAYO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2021-00452-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Sandra Marcela Garcés Cataño en representación de su menor hijo Y.A.W.G y en contra del señor José Wilson Wilches.

ANTECEDENTES

La ejecutante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde marzo de 2020 hasta noviembre de 2021, por concepto de capital de estas, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se tiene el acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Nunchía del 02 de marzo de 2016.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del menor Y.A.W.G, representado legalmente por la señora Sandra Marcela Garcés Cataño, en contra de José Wilson Wilches, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, mediante diligencia de notificación personal la cual fue realizada el día 06 de abril de 2022 en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en la cual se le dio a conocer el termino del traslado de la demanda y al correo electrónico wilchezjose128@gmail.com, se le envió el escrito de demanda, la subsanación, el auto que libro mandamiento de pago y sus anexos, conforme se constata en el documento 56 del expediente digital.

Dentro del término del traslado de la demanda concedido, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse notificado al ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del menor Y.A.W.G., representado legalmente por la señora Sandra Marcela Garcés Cataño, y en contra del señor José Wilson Wilches, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 07 febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y a favor de la menor demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$325.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 021 de hoy 10 de mayo de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **2021-00460-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente y contestada la demanda por parte del señor Fabio Orlando Pinto Bautista a través de apoderado (documentos 19 y 20 del expediente digital), quien no formuló excepciones.
2. Reconocer al abogado Daniel Humberto Cruz Rincón, como apoderado judicial de Fabio Orlando Pinto Bautista, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **SEÑALAR el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 am)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante SANDRA MILENA NÚÑEZ VEGA:

Documental

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02, y 09 del expediente digital.

Testimonial

- b. Practicar los testimonios de María Cecilia Garzón T, William Restrepo Cortes, Karen Ramos López, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte

- c. Practicar el interrogatorio de Fabio Orlando Pinto Bautista.

Declaración de parte

- d. Practicar la declaración de parte de Sandra Milena Núñez Vega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada FABIO ORLANDO PINTO BAUTISTA

Documental

Las que se aportan en la demanda como documentales y las que sean decretadas en el proceso, con el objeto de que las mismas sean objeto de contradicción.

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio de Sandra Milena Núñez Vega.

De oficio

Por Secretaría oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Mongua, Boyacá, para que en el término de 5 días, remita con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento del demandado, con notas marginales.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00460-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con los artículos 588 y ss., se dispone:

Negar las medidas cautelares solicitadas en el documento 15 del expediente digital, por cuanto, si bien fue anexada la póliza No. BY100013503 expedida por Seguros Mundial, la misma tiene por objeto el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar, siendo disímil a lo pretendido por la parte actora, como es el embargo y secuestro de diferentes bienes muebles e inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 21 de hoy 10 de mayo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 2022-00042-00

Teniendo en cuenta que al momento de la admisión de la demanda no se pronunció el despacho sobre la solicitud de medias previas realizada por la parte actora, y que los documentos aportados como anexos resultan del todo ilegibles, para dar trámite se le requerirá previo a decidir sobre ello, para que corrija adjuntando en forma perfectamente legible la póliza y la consulta de avalúo, junto con los certificados de libertad y tradición que permitan evidenciar los títulos traslativos de dominio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia corrija la solicitud de medidas cautelares allegando en forma legible los anexos anunciados y allegue los certificados de libertad y tradición de cada inmueble, so pena de tenerlas por desistidas, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21**
de hoy 10 DE MAYO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Impugnación de Paternidad.

RADICADO: **2022-00094-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor Darío Fernández Pinto, en contra del su menor hijo G.D.F.G representado por su progenitora la señora Alba Yamile Gutiérrez Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 021 de hoy 10 de mayo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de Paternidad.

RADICADO: **2022-00120-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal de la Regional Casanare del ICBF por la señora Angélica Nayerly Amezcuita Torres en representación del menor J.M.A.T., en contra del Johan Camilo Atehortua Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 021 de hoy 10 de mayo**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidos (2.02s)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00155-00 versa sobre Proceso de Restablecimiento de Derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA